

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

JOSÉ A. VÉLEZ  
BADILLO  
Peticionario

KLCE201601469

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Crim. Núm.:  
A BD2015G0041

Sobre:  
Art. 182 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2016.

Comparece el Sr. José A. Vélez Badillo, en adelante el señor Vélez o el peticionario, por derecho propio, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de reconsideración de una denegatoria de una solicitud de reducción de sentencia en un (1) año.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

**-I-**

Surge de los autos originales, que por hechos ocurridos el 25 de enero de 2015, el Ministerio Público presentó cargos contra el señor Vélez. Concluidos los trámites de rigor, se presentaron en su contra acusaciones por infracción al Artículo 182 del Código Penal 2012 (apropiación ilegal agravada).

El 20 de abril de 2015, el señor Vélez renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 182 del Código Penal.

Ese mismo día, tras cerciorarse de que la alegación era libre, voluntaria e inteligente, el TPI aceptó el acuerdo y en consecuencia, condenó al peticionario a *"Cinco (5) años de reclusión penitenciaria y a cumplirse de forma consecutiva con cualquier otra pena que esté cumpliendo. Se le exime del comprobante al amparo del Artículo 61 del Código Penal de 2014. Abónese el término cumplido. Se le impone una restitución por la cantidad de \$320.00 a favor del perjudicado."*

Posteriormente, el peticionario presentó, por derecho propio, una Moción Solicitando Revisión en la que solicitó al TPI, que se le re-sentenciara cónsono con el principio de favorabilidad.

El TPI accedió a su petición y el **16 de noviembre de 2015, notificada el 3 de diciembre de 2015**, al amparo del principio de favorabilidad y *Pueblo v. Torres Cruz*, 193 DPR \_\_ (2015), 2015 TSPR 147, dictó Sentencia Enmendada en los siguientes términos: *"Tres (3) años de reclusión penitenciaria y a cumplirse de forma consecutiva con cualquier otra pena que esté cumpliendo. Se le exime del comprobante al amparo del Artículo 61 del Código Penal 2014. Abónese el término cumplido. Se impone una restitución por la cantidad de \$320 a favor del perjudicado"*.

Luego de re-sentenciado, el señor Vélez presentó varios escritos en los que solicitó, en esencia, que se le redujera la sentencia.

En lo aquí pertinente, el **7 de enero de 2016**, el peticionario presentó una Moción Solicitando Revisión de Sentencia bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. En este documento pidió que se le redujera su sentencia en un (1) año. Adujo que las partes habían convenido, que a cambio del pago de \$320.00 se le redujera a la pena fija del Artículo 182 del Código Penal un (1) año. De este modo, si después de aplicar el principio de favorabilidad al Artículo 182, la pena fija se redujo a tres (3) años, en consecuencia, al pagar \$320.00 la pena modificada debía reducirse un (1) año adicional.

El **15 de enero de 2016, notificada el siguiente día 27**, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud del señor Vélez. En cuanto a la "Moción Solicitando Revisión de Sentencia bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal", ese mismo día resolvió: "Véase sentencia del 16 de noviembre de 2015".

En desacuerdo con dichas resoluciones, el **11 de abril de 2016**, el peticionario compareció nuevamente ante el TPI mediante Moción por Derecho Propio. Arguyó, en esencia, que el TPI no había hecho pronunciamiento alguno sobre la forma en que se cumpliría con la alegación preacordada y la reducción de la sentencia en un (1) año, que a su entender aquella aparejaba.

El **26 de abril de 2016** el TPI denegó esta última petición.

Insatisfecho, el **22 de junio de 2016**, el señor Vélez presentó una Moción de Reconsideración que fue declarada no ha lugar.

Inconforme, con dicha determinación, el **25 de agosto de 2016**, el señor Vélez presentó una *Petición de Certiorari*. En su escrito reiteró la postura que ha presentado consistentemente ante el TPI de que se le redujera la pena fija del Artículo 182 en un (1) año.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar los autos originales, el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Una parte adversamente afectada por una resolución u orden del TPI podrá solicitar su revisión mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. A esos efectos, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA, Ap. V, R. 52.2 (b) dispone, en lo pertinente:

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

...  
Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. ...

**B.**

Los términos provistos por las leyes y reglas procesales para que las partes actúen dentro de determinado plazo son de diversa naturaleza jurídica, a saber: discrecionales, directivos, de cumplimiento estricto, fatales o jurisdiccionales.

Ahora bien, un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.<sup>2</sup> Por el contrario, sólo tenemos discreción para prorrogarlos cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas" y justifique las mismas presentando evidencia que acredite la existencia de justa causa.<sup>3</sup>

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, declaró:

<sup>2</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

<sup>3</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1998).

[L]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. ...

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.<sup>4</sup>

En otras palabras, para eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, el promovente tiene que probar:

- 1) que en efecto exista justa causa para la dilación;
- 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.<sup>5</sup> En ausencia de una de estas dos condiciones un Tribunal carece de discreción para eximir a una parte de su cumplimiento, prorrogar el referido término y, por ende, acoger el recurso presentado.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, págs. 92-93. (Citas omitidas).

<sup>5</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005).

<sup>6</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

**C.**

Consistentemente el TSPR ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.<sup>7</sup> Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.<sup>8</sup> En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>9</sup> Así pues, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.<sup>10</sup>

**D.**

Finalmente, el TSPR ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico. Ello es así porque en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

<sup>8</sup> *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>9</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

<sup>10</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>11</sup> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 367.

**-III-**

Surge del expediente que el **15 de enero de 2016**, **notificada el siguiente día 27**, el TPI emitió la resolución cuya revisión se solicita. Por ende, conforme a la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, el término para presentar el recurso de *certiorari* vencía el **26 de febrero de 2016**. Sin embargo, el peticionario presentó el recurso el **25 de agosto de 2016**, es decir, transcurridos en exceso de 5 meses desde que venció el término para solicitar revisión judicial mediante el recurso de *certiorari*. Finalmente, el señor Vélez tampoco expuso justa causa para su incumplimiento, por lo cual, carecemos de jurisdicción para atender su petición por tardía.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones